

51

-1-
00384398



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3542/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Feregama, S.L. Y Cía de
Mensajeros CMM, S.L.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Providencia del
Juzgado Social 12 de Madrid,
en ejecución de Sentencia.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 1993, el Procurador don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en representación de las compañías mercantiles Feregama, S.L. Y Cía de Mensajeros CMM, S.L., interpone recurso de amparo contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia por la que, en ejecución de Sentencia, declara no haber lugar a tener por interpuesto recurso de reposición al no haberse citado en el cuerpo del escrito la disposición infringida, según lo dispuesto en el art. 377 de la L.E.C.

Se alega en la demanda que el Juzgado de lo Social



en juicio ejecutivo por despido dictó Auto de 5 de octubre de 1993, en el que desestimó la excepción de legitimación pasiva alegada por la empresa Cía de Mensajeros, S.L. y declaró extinguida la relación laboral existente entre la trabajadora demandante y Feregama, S.L., condenando solidariamente a dicha empresa, Maeval, S.A. y Cía de Mensajeros, S.L. a la indemnización por despido, así como al abono de salarios de tramitación.

Interpuesto recurso de reposición por las empresas ahora recurrentes en amparo, fue desestimado por providencia de 21 de octubre de 1993, que es la que ahora se impugna en este proceso constitucional.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución por la interpretación rigorista y formal del art. 377 de la LEC, sin tener en cuenta la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional.

Se pide la nulidad de la providencia recurrida y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida resolución para que se resuelva sobre el recurso de reposición. Y por otrosí, se solicita la suspensión de la tramitación seguida en los autos 198/93 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, así como su ejecución seguida ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valencia, autos de ejecución 2731/93.

2. Por providencia de 6 de mayo último, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 16 de mayo

manifiesta que en el presente supuesto la consecuencia directa de la no suspensión de la resolución judicial recurrida es que cobraría plena eficacia ejecutiva el Auto de 5 de octubre de 1994 y, por tanto, las entidades demandantes del amparo deberían hacer frente a la indemnización fijada por despido (1.606.819 ptas.) así como a los salarios de tramitación (540.651 ptas.), más los devengados desde la fecha de la conciliación (483.936 ptas.).

Como en otras ocasiones, entran en colisión el derecho de la trabajadora a que no se posponga el percibo de lo reconocido en Sentencia judicial, con el temor, si prosperase el amparo, de que tal cantidad no pudiera ser devuelta por aquella.

En el caso presente, el Fiscal entiende que debe predominar el interés general que se desprende de las resoluciones judiciales y el más particular de la trabajadora, sin perjuicio de que el Juzgado fije caución bastante para asegurar la devolución de aquella cantidad.

4. El Procurador Sr. Ibáñez, en representación de las recurrentes, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, la prosecución de los procedimientos cuya suspensión se solicita está suponiendo una serie de embargos y requerimientos que están dañando a las empresas recurrentes, no solo a nivel económico, sino también de la propia imagen de fiabilidad de las mismas frente a los clientes requeridos por el Juzgado, por lo que también las empresas clientes de las demandantes de amparo están sufriendo daños y perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la



ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se concreta en el Auto de 5 de octubre de 1993 del Juzgado de lo Social nº 12 de Valencia y las actuaciones de ejecución 2731/93, consecuencia de dicho Auto seguidas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de aquella ciudad. El objeto de la suspensión no es otro que el abono de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
-5-
00384394

cantidades por las empresas demandantes del amparo por un importe aproximado de dos millones y medio de pesetas. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar improcedente dicha suspensión por no acreditarse de manera incuestionable la irreparabilidad del perjuicio que aducen los actores, que en todo caso puede obviarse con las medidas cautelares pertinentes.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión del Auto de 5 de octubre de 1993 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia y de las actuaciones en ejecución del mismo seguidas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de la misma ciudad, en los autos 2731/93, si bien el Juzgado encargado de la ejecución, deberá fijar las garantías que estime pertinentes para asegurar a las empresas recurrentes en amparo la devolución, en su caso, de las cantidades que las mismas satisfagan a la demandante ejecutante .

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.